

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Luis Carlos Betancur González
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2021 la Dra. Luz Mary Alaguna Urrea, directora Cartera Pre jurídica y Jurídica de JFK COOPERATIVA FINANCIERA informó (Doc. 06 y 08):

“(...) se le informa al Despacho que la obligación N° 6-2-68358-5 a favor de JFK Cooperativa Financiera fue cancelada por medio de la deudora solidaria, la señora Ana Ligia Betancur Gonzalez (...)

me permito informar que la acreencia del señor Luis Carlos Betancur González, con obligación N° 006-002-0068358-5, respaldada con pagaré N° 670011, se encuentra cancelada en la Cooperativa (...)”

Por eso en el auto del 4 de junio de 2021 se entendió subrogada a la señora ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ únicamente con respecto a dicha obligación, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Es apenas mediante el memorial que antecede (Doc. 70) que los abogados JHON EUGENIO ORTIZ y GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ aducen que “no es cierto” lo indicado en el referido auto y que el deudor LUZ CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ se encuentra a paz y salvo con la Cooperativa, y se anexa una certificación de la Cooperativa en se sentido.

En cuanto a su solicitud de que se requiera a JFK COOPERATIVA FINANCIERA para que aclare si la acreencia que le fue reconocida en el proceso liquidatorio le fue cancelada en su totalidad, se les pone de presente que de conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 11 y 173 del C.G.P. **ello es información que pueden conseguir directamente o por medio de derecho de petición**, más aún si se considera que el Dr. HERNÁNDEZ es el apoderado del deudor.

No obstante, sus manifestaciones se ponen en conocimiento de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA (que a la fecha actúa sin abogado) a fin que se pronuncie al respecto.

Una vez los togados tengan claridad sobre dicho aspecto, deberán proceder con la corrección del acuerdo resolutorio de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd867080e8da90e15c35eafd22796d8e5e15effcafb1d249f5d4eae7723609**

Documento generado en 05/05/2022 06:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>